

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS, TRANSFERENCIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LAS MISMAS.	
--	--

FECHA DE APROBACIÓN:	27 / 09 / 2017
-----------------------------	----------------

FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:	20 / 12 / 2017
--	----------------

FECHA ENTRADA EN VIGOR:	21 / 12 / 2017
--------------------------------	----------------

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Basuras, transferencia, tratamiento y eliminación de las mismas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; tanto en el casco urbano como en el extrarradio.
 2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
 3. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, tratamiento y eliminación.
 4. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria, bien a través de contenedores o cualquier otro medio establecido.
-

5. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 del R.D.D. 2/2004.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.
3. La obligación de pago es independiente a la efectiva utilización, por situaciones de locales y viviendas cerradas o locales y viviendas ocupadas temporalmente.
4. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
5. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas

Artículo 4º. - Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o
-

lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Asimismo, corresponderá la bonificación del 70 por 100 para pensionistas, siempre que los ingresos de la unidad familiar del solicitante no superen la cuantía de la pensión mínima del

Régimen General de la Seguridad Social para los mayores de 65 años sin cónyuge, vigente en cada momento, incrementada en un 10 por 100. Para el caso de contar la unidad familiar de más de un miembro, sus ingresos no deberán superar la cuantía de la pensión mínima del Régimen General de la Seguridad Social para mayores de 65 años con cónyuge a cargo, vigente en el momento, incrementada en un 20 por 100.

No se computará como ingreso el uso de vivienda propia, para el caso de la primera residencia, computándose los demás y el resto de bienes que se posean según las normas de imputación de rendimientos del IRPF.

La bonificación sólo se extiende de manera completa a la vivienda que constituya la residencia principal del contribuyente.

Las concesiones a contribuyentes con más de 65 años lo serán por tiempo indefinido, y en todo caso hasta el fallecimiento o cambio de domicilio del contribuyente. El resto de concesiones lo serán por un año.

En el supuesto de que el beneficiario del servicio no coincida con el obligado al pago de la tasa, se admitirán las bonificaciones establecidas igualmente para la vivienda, siempre que dicho beneficiario ocupe la misma con título legítimo y cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo. Se entiende como título legítimo cualquiera de los siguientes: contrato de arrendamiento en vigor, usufructo o derecho de uso y habitación legalmente constituido.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	TOTAL CUOTA ANUAL	TARIFA RECOGIDA	TARIFA TRATAM.
01		Residencial					
	001003	Viviendas					
		Cuota fija			57,75	39,74	18,01
		Bonificados			17,32	11,92	5,40

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	TOTAL CUOTA ANUAL	TARIFA RECOGIDA	TARIFA TRATAM.
		50% tarifa vivienda por local unido			28,88	19,87	9,01
	001003	Locales de uso doméstico					
		Cuota fija			35,00	24,09	10,91
02		Industrias					
	002003	Industrias, fábricas y similares					
		Por tramos (m ²)	0	500	94,40	64,96	29,44
		Por tramos (m ²)	501	1.000	134,35	92,45	41,90
		Por tramos (m ²)	1.001	2.000	214,60	147,68	66,92
		Por tramos (m ²)	2.001	999.999	388,16	267,12	121,04
03		Oficinas					
	003003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales, farmacias y similares					
		Cuota fija			160,00	110,11	49,89
	003006	Establecimientos bancarios					
		Cuota fija			600,00	412,89	187,11
04		Comercial					
	004006	Estancos y similares					
		Cuota fija			75,60	52,02	23,58
	004007	Talleres de reparación y similares					
		Cuota fija			165,00	113,55	51,45
	004008	Comercio minorista de vehículos terrestres					
		Cuota fija			75,60	52,02	23,58
	004013	Establecimientos comerciales					
		Por tramos (m ²)	0	120	157,50	108,38	49,12
		Por tramos (m ²)	120	200	283,50	195,09	88,41
		Por tramos (m ²)	201	999.999	504,00	346,83	157,17
	004024	Establecimientos comerciales mayoristas					
		Por tramos (m ²)	0	120	220,50	151,74	68,76
		Por tramos (m ²)	121	500	283,50	195,09	88,41
		Por tramos (m ²)	501	1.000	378,00	260,12	117,88

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	TOTAL CUOTA ANUAL	TARIFA RECOGIDA	TARIFA TRATAM.
		Por tramos (m²)	1.001	999.999	504,00	346,83	157,17
	004044	Mercado de Abastos					
		Por cada puesto o caseta			47,25	32,52	14,73
	004045	Quioscos					
		Cuota fija			75,60	52,02	23,58
05		Deportes					
	005001	Actividades relacionadas con el deporte					
		Cuota fija			75,60	52,02	23,58
06		Espectáculos					
	006001	Bares de categoría especial					
		Cuota fija			304,50	209,54	94,96
	006005	Discotecas					
		Cuota fija			690,00	474,83	215,17
	006016	Bingos					
		Cuota fija			690,00	474,83	215,17
07		Ocio y Hostelería					
	007003	Cafeterías, bares, heladerías y similares					
		Cuota fija			304,50	209,54	94,96
	007006	Restaurantes y similares					
		Categoría 1			690,00	474,83	215,17
		Categoría 2			690,00	474,83	215,17
		Categoría 3			300,00	206,45	93,55
	007009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares					
		Por habitación			33,00	22,71	10,29
08		Sanidad y Beneficencia					
	008005	Ambulatorios, centros de salud y similares					
		Cuota fija			160,00	110,11	49,89
	008009	Clínicas, médicos especialistas y similares					
		Cuota fija			160,00	110,11	49,89

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	TOTAL CUOTA ANUAL	TARIFA RECOGIDA	TARIFA TRATAM.
09		Culturales y religiosos					
	009001	Centros docentes y similares					
		Cuota fija			75,60	52,02	23,58
	009002	Guarderías					
		Cuota fija			75,60	52,02	23,58
10		Edificios singulares					
	010015	Viviendas rústicas					
		Tramos valor catastral construcción (€)	6.000,00	23.000,00	37,00	25,46	11,54
		Tramos valor catastral construcción (€)	23.000,01	32.000,00	42,00	28,90	13,10
		Tramos valor catastral construcción (€)	32.000,01	41.000,00	47,00	32,34	14,66
		Tramos valor catastral construcción (€)	41.000,01	52.000,00	52,00	35,78	16,22
		Tramos valor catastral construcción (€)	52.000,01	999.999,99	57,00	39,22	17,78
15		No incluidos en los anteriores					
	015001	Actividades económicas					
		Cuota fija			75,60	52,02	23,58
	015003	Locales y establecimientos sin actividad o similares					
		Cuota fija			75,60	52,02	23,58

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota distinta según la situación o zona de ubicación. Ello queda reflejado en la tarifa correspondiente a construcciones ubicadas en el extrarradio, para las cuales, la tarifa es función del valor catastral de la construcción.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. En el caso de la tarifa de Restaurantes y similares, tratándose de servicios ubicados dentro de centros educativos o edificios municipales que por estar cerrados durante un periodo superior a un mes, no pudiendo desarrollar la actividad, se aplica la cuantía indicado en el cuadro de tarifas de Categoría 3.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
5. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
7. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
8. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, están sujetos al pago de la Tasa, de acuerdo con el subgrupo correspondiente incluido en el grupo 10 "Edificios singulares".
9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.
10. Para aquellos Sujetos Pasivos que ocupen dos inmuebles contiguos comunicados interiormente, siendo fincas registrales distintas, si se comprueba que realmente el interior forma una única vivienda, a efectos de esta Tasa, la cuota a satisfacer será únicamente la que proceda de la vivienda en la que la unidad familiar este empadronada. Para aplicar lo anterior será necesario solicitud previa por parte del interesado.

Artículo 9º.- Padrón anual.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones.

Artículo 10º.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de alta del servicio. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta.
- 2.- La Tasa se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 11º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 12º. - Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
 2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.
-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 27 de septiembre de 2017, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del 20 de diciembre de 2017, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
